

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO III BIS AL TITULO TERCERO DE LA LEY ESTATAL DE SALUD; ASI COMO POR ADICION AL TITULO DECIMO PRIMERO BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE REGULAR LA REPRODUCCION HUMANA ASISTIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 11 de Marzo del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables y Justicia y Seguridad Pública.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



Honorable Asamblea

Los suscritos, ciudadanos Diputados integrantes de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, en representación del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que me conceden los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un Capítulo III Bis a la Ley estatal de Salud y se adiciona un Título Décimo Primero Bis al Código Penal local, para regular la Reproducción Humana Asistida, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de un siglo se realizaron los primeros descubrimientos sobre los mecanismos que sustentan las bases del proceso de fecundación y de la fisiología reproductiva humana. Desde entonces, la investigación biomédica ha avanzado considerablemente dando varias alternativas, no terapéuticas, para ayudar a las parejas con problemas de infertilidad. Así, en 1978 nació en Inglaterra Louise Brown, la primera niña concebida mediante fecundación *in vitro*. Dos años después, nació en Australia, Candice Redd y posteriormente, en 1981, nació Elizabeth Jordan Carr, en los Estados Unidos de América. En México, en 1988 se logró el nacimiento del primer bebe concebido mediante la técnica de Transferencia Intra-Tubaria de Gametos (GIFT, por sus siglas en inglés), en un programa de donación de óvulos.

En nuestro país, de acuerdo a los más recientes datos obtenidos en la Encuesta Nacional de Salud Reproductiva (2003), el 17.5% de las mujeres en edad reproductiva informó tener problemas de fertilidad.

Dada esta problemática, ha surgido un mercado millonario que propició la proliferación de diversas técnicas que buscan sustituir las funciones reproductivas de la pareja y que comúnmente son llamadas técnicas de reproducción humana asistida (TRHA). Las TRHA son el conjunto de métodos biomédicos que facilitan o sustituyen los procesos biológicos naturales que se desarrollan durante la procreación humana sexual¹. Así, estas técnicas facilitan el encuentro entre el óvulo y el espermatozoide para producir la fecundación. Las TRHA no pueden considerarse métodos terapéuticos en el sentido habitual ya que no curan las diversas situaciones patológicas de la infertilidad. El paciente infertil sigue con

1 Santamaría Solís, L. (2001). Técnicas de Reproducción Asistida. En: Gloria María Tomás Garrido. Manual de Bioética. Barcelona: Ariel Ciencia.



el mismo problema orgánico después de su utilización y tendrá que volver a someterse a estas técnicas si desea lograr otro embarazo.

Las TRHA han sido parte del debate jurídico de varios países teniendo como resultado legislaciones específicas que garantizan la protección de los derechos de las personas involucradas. Algunos ejemplos de regulaciones son: el Acta de Protección a los Embriones (Embryonenschutzgesetz) en Alemania, el Acta de Reproducción Asistida (Assisted Human Reproduction Act) en Canadá, la Ley sobre la Procreación Médicamente Asistida (Legge sulla Procreazione Medicalmente Assistita 40/2004) en Italia, el Acta de Fertilización y Embriología Humana (The Human Fertilisation and Embryology Act) en Inglaterra, entre otras.

En nuestro país, a pesar de que existe un marco normativo en materia de salud, tanto federal como estatal, que permite a las autoridades vigilar y verificar a los establecimientos que prestan los servicios de salud, es importante destacar que su fiscalización en ningún momento puede abarcar la aplicación de las TRHA, en virtud de que las mismas no se encuentran reguladas actualmente.

De ahí que surge el imperativo de normar la responsabilidad de las clínicas y los prestadores de los servicios de salud para resolver el vacío legal, que vulnera los derechos de las personas que se someten a ese tipo de técnicas.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta Honorable LXXIII Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

PRIMERO. Se adiciona un Capítulo III Bis al Título Tercero de la LEY ESTATAL DE SALUD, para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO III BIS DE LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

Artículo 61o Bis 1.- Se entiende por técnicas de reproducción humana asistida, al conjunto de métodos y procedimientos biomédicos que sustituyen total o parcialmente a los procesos biológicos naturales que se presentan durante o como consecuencia, de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer.



Artículo 61o Bis 2.- Los servicios de reproducción humana asistida se prestarán solamente cuando no supongan un riesgo grave o desproporcionado para la salud o vida de la madre y su hijo.

Artículo 61o Bis 3.- La aplicación de cualquier técnica de reproducción humana asistida deberá estar siempre precedida por un diagnóstico clínico de los solicitantes, que le aporte al especialista todos los elementos necesarios para sugerir la mejor solución al caso en particular, tomando en consideración las circunstancias particulares de ambos cónyuges o concubinos, tales como su edad, historial clínico y la causa de infertilidad o esterilidad.

Artículo 61o Bis 4.- Antes de aplicar una técnica o procedimiento de reproducción humana asistida, el especialista deberá agotar las posibilidades terapéuticas para que los cónyuges o concubinos puedan lograr la fertilización de modo natural.

Artículo 61o Bis 5.- Tomando en consideración el diagnóstico clínico realizado y los resultados de las medidas terapéuticas aplicadas, el especialista podrá sugerir a los solicitantes la técnica y procedimiento de reproducción humana asistida que considere conveniente para su caso.

Artículo 61o Bis 6.- No se podrá practicar una técnica o procedimiento de reproducción humana asistida, sin que los solicitantes hayan otorgado su consentimiento informado, previamente y por escrito, en una entrevista con el especialista que hayan elegido, para que les explique las técnicas médicas a emplear y les resuelva sus dudas e inquietudes.

Dicha constancia deberá explicar con claridad en qué consiste la técnica y procedimiento sugerido; el porcentaje de éxito esperado con base en el dictamen clínico; los riesgos que puede sufrir la mujer solicitante, entre los que se deberán advertir el Síndrome de Hiperestimulación Ovárica (SHO), el embarazo múltiple y la creación de embriones supernumerarios; los riesgos que pueden sufrir los hijos logrados a través de estas técnicas, entre los que se deberán mencionar el incremento en las tasas de enfermedades congénitas y partos prematuros, en comparación con la fertilización natural; las contraindicaciones médicas del caso; el costo total del procedimiento; la forma de pago; y el riesgo de sufrir una mayor ansiedad, tensión en su relación de pareja y depresiones, así como la importancia de recibir apoyo psicológico por parte de un especialista cuando se presente alguno de estos eventos.

En la constancia de consentimiento informado, también se les hará saber a los solicitantes sobre la posibilidad de adoptar un menor como alternativa a la procreación médicamente asistida.



Artículo 61o Bis 7.- Los embriones resultantes de la aplicación de técnicas extracorpóreas deberán ser transferidos en su totalidad y de manera simultánea al útero de la mujer solicitante, en un plazo máximo de ciento veinte horas, contadas a partir de su fertilización.

Artículo 61o Bis 8.- La aplicación de las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida únicamente se podrán realizar en las clínicas públicas o privadas que cuenten con las instalaciones adecuadas y con el equipamiento necesario, que obtengan la licencia sanitaria que al efecto expida la Secretaría Estatal de Salud, conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

La Secretaría Estatal de Salud instituirá el Registro Estatal de Clínicas Autorizadas para la Aplicación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida. En él deberán inscribirse todas las clínicas autorizadas que cumplan con los requisitos para ello.

Las personas físicas y morales que hayan obtenido la licencia sanitaria correspondiente para prestar los servicios de reproducción humana asistida, deberán rendir un informe anual a la Secretaría Estatal de Salud, en el que manifiesten el número de solicitantes atendidos, las técnicas y procedimientos que emplearon en cada caso, el número de ciclos al que sometieron a las solicitantes, el número de embriones producidos, el número de embarazos llevados a término, así como el número y tipo de complicaciones que presentaron las mujeres y los hijos nacidos vivos a través de estas técnicas.

Los hospitales públicos, privados y sociales que se ubiquen dentro del Estado de Nuevo León, deberán reportar anualmente al Registro Estatal de Clínicas Autorizadas para la Aplicación de Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el número de niños recién nacidos que hayan sido logrados a través de estas técnicas y que ingresen a sus unidades de cuidados intensivos, la duración de su estancia, diagnóstico y la cantidad de estos niños que hayan fallecido.

Artículo 61o Bis 9.- Los prestadores de los servicios de salud que sugieran y apliquen las técnicas y procedimientos de reproducción humana asistida, deberán contar con cédula profesional y una especialización o subespecialización que a juicio de la Secretaría Estatal de Salud les acredite para prestar dichos servicios de manera responsable y profesional.

SEGUNDO. Se adiciona el Título Décimo Primero Bis al CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar expresado de la siguiente forma:



**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS
DELITOS EN MATERIA DE ESTERILIZACIÓN Y
REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA
CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 271 Bis 5.- A quien sin consentimiento previamente informado, realice extracción de óvulos, inseminación artificial o transferencia de embriones, en una mujer mayor de dieciocho años, se le impondrá de cuatro a siete años de prisión.

Artículo 271 Bis 6.- A quien sin consentimiento previamente informado de persona mayor de dieciocho años realice en ella un procedimiento de esterilización irreversible, se le impondrán de diez a quince años de prisión. Si el procedimiento de esterilización es reversible se reducirá una tercera parte de la pena señalada.

Artículo 271 Bis 7.- Cuando los delitos a que se refiere este capítulo, se cometan contra persona que no pueda comprender el significado del hecho para consentirlo o no pueda resistirlo, o menor de edad, aún con su consentimiento o de quien detente la guarda, custodia, atención o cuidado, tutela o patria potestad de la víctima, la pena se aumentará hasta en dos terceras partes del delito básico.

Artículo 271 Bis 8.- Cuando el delito se realice valiéndose de medios o circunstancias que le proporcione su empleo, cargo o comisión públicos, profesión, ministerio religioso o cualquier otra que implique subordinación por parte de la víctima, la pena se aumentará en una mitad de la señalada para el delito básico además de la suspensión para ejercer la profesión, o en su caso, inhabilitación para el desempeño del empleo, cargo o comisión públicos, por un tiempo igual al de la pena impuesta, así como la destitución. En el supuesto de que el delito se realice con violencia física o moral, aprovechándose de la ignorancia, extrema pobreza o cualquier otra circunstancia que hiciera más vulnerable a la víctima, se aumentará en una mitad la sanción del delito básico.

Artículo 271 Bis 9.- Los embriones humanos deberán ser creados sólo con el fin de procreación para que los cónyuges o concubinos conformen una familia. Se prohíbe en consecuencia, la creación de más de tres embriones humanos por ciclo reproductivo, así como la creación de embriones humanos para la investigación, experimentación u otro fin que no sea la procreación. La persona que viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en este artículo será sancionada con prisión de cuatro a doce años y con



multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente de la zona que corresponda.

Artículo 271 Bis 10.- Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo, a la persona que:

- I. Aplique cualquier técnica de reproducción humana asistida sin un diagnóstico clínico de los solicitantes y haber agotado previamente las posibilidades terapéuticas correspondientes, para que los solicitantes puedan lograr la fertilización de modo natural.
- II. Omita transferir al útero de la mujer solicitante, uno o más embriones creados para su procreación.
- III. Practique cualquier técnica que tienda a alterar las características del embrión, aún con fines diagnósticos o terapéuticos, la selección genética de embriones antes de su transferencia a la madre y toda práctica eugenésica o forma de discriminación en razón del patrimonio genético, el sexo, la raza, la existencia de enfermedades congénitas, el aspecto morfológico del embrión o cualquier otro motivo;
- IV. Realice la importación, exportación o cualquier forma de comercialización con los gametos o embriones humanos. La prohibición se extiende a las células y a los tejidos embrionarios humanos derivados de la reproducción asistida;
- V. Realice el diagnóstico preimplantacional, la división, escisión embrionaria precoz, crioconservación, vitrificación, experimentación, eliminación o destrucción de embriones humanos;
- VI. Dañe o destruya a los embriones transferidos al útero de la mujer, por superar el número de hijos deseados o cualquier otra causa;
- VII. Realice la clonación de embriones humanos o la producción de embriones humanos por transferencia o reprogramación nuclear, cualquiera que sea el fin perseguido y la técnica utilizada;
- VIII. Combine genes humanos con los de diferentes especies de animales, realice los implantes interespecíficos o la producción de híbridos o quimeras, sea con fines procreativos o de investigación.
- IX. Transfiera gametos o embriones humanos al cuerpo de una mujer distinta de aquella que los ha provisto, así como cualquier otra técnica de reproducción humana asistida heteróloga.



- X. Transfiera uno o más embriones humanos al útero de una mujer, para que gestic un niño o niña para otra persona, con la intención de entregar al concebido una vez que se de el nacimiento, renunciando a la filiación materna a favor del contratante o mandante.

Artículo 271 Bis 11.- La clínica o establecimiento en la cual se viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el presente Capítulo, será sancionada en primera ocasión con multa de dos mil a tres mil veces el salario mínimo general vigente. En caso de reincidencia, se procederá de inmediato a su clausura.

Artículo 271 Bis 12.- Ningún prestador de los servicios de salud, ya sea profesionista o auxiliar, puede ser obligado a efectuar técnicas de reproducción humana asistida o a participar en ellas.

Artículo 271 Bis 13.- Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores de este capítulo, se impondrá una pena de cinco a catorce años. La reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente reforma.

**Atentamente,
Monterrey, Nuevo León, Febrero 2013.
Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

DIP. IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA

DIP. JULIO CÉSAR ALVAREZ GONZÁLEZ

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA

DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ

DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ

DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS

DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS AL CÓDIGO PENAL LOCAL, PARA REGULAR LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, presentada por el GLPAN.



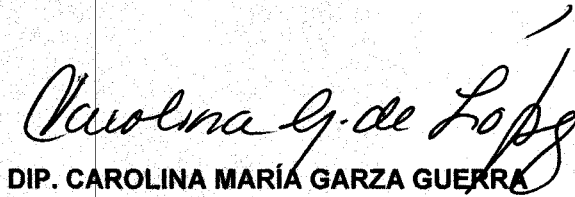
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



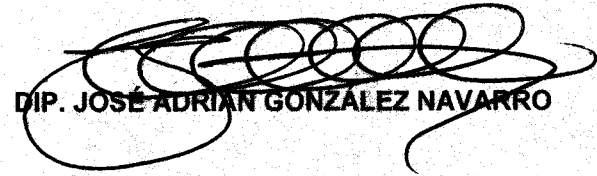
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ



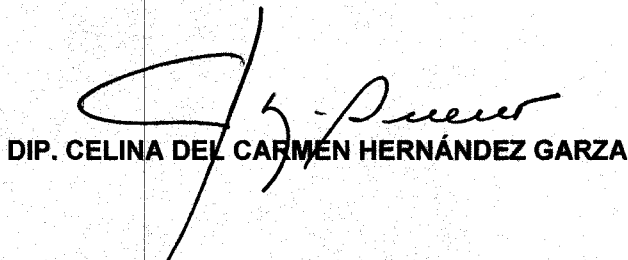
DIP. JOSÉ LUZ GARZA GARZA



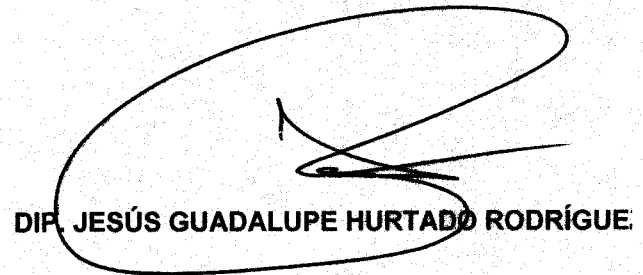
DIP. CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA



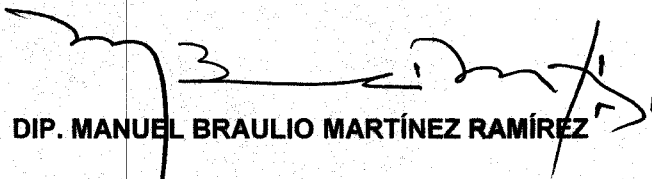
DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO



DIP. CELINA DEL CARMÉN HERNÁNDEZ GARZA



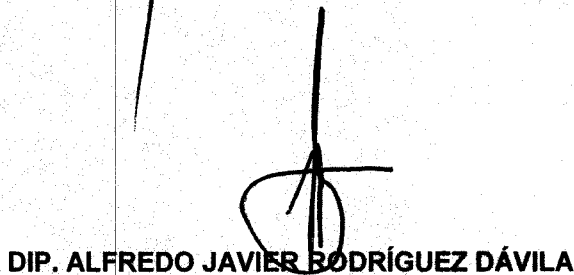
DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ



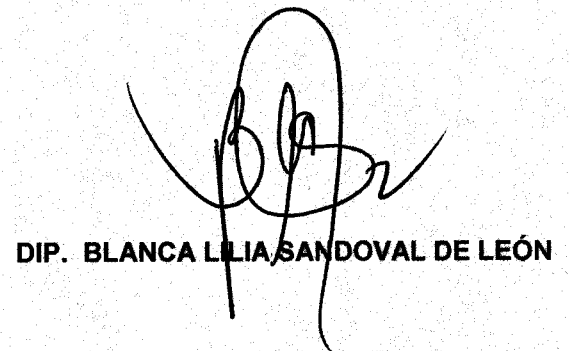
DIP. MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ



DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS



DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA



DIP. BLANCA LLIA SANDOVAL DE LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO III BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD Y SE ADICIONA UN TÍTULO DÉCIMO PRIMERO BIS AL CÓDIGO PENAL LOCAL, PARA REGULAR LA REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA, presentada por el GLPAN.